

## INCONSTITUCIONALIDAD

## Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA FIORELLA PAOLA CASTILLO HIM, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA FRASE: "SE LE CONCEDERÁ LA PALABRA POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE QUINCE MINUTOS...", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 374 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, ESTABLECIDO MEDIANTE LEY 63 DE 2008. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

|             |  |
|-------------|--|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                      |
| Sala:       | Pleno  |
| Ponente:    | Hernán A. De León Batista                              |
| Fecha:      | 27 de marzo de 2014                                    |
| Materia:    | Inconstitucionalidad<br>Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 229-13   |

Vistos:

La licenciada Fiorella Paola Castillo Him, actuando en su propio nombre, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra la frase: "... se le concederá la palabra por el término máximo de quince minutos...", inserta en el artículo 374 del Código de Procedimiento Penal, adoptado mediante Ley 63 de 2008.

Según la actora, esta frase es contraria a lo preceptuado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, ya que con ella no se permiten a las víctimas del delito, las mismas oportunidades de intervención (veces y tiempo) que el acusado, quien durante todo el proceso tiene la opción de intervenir. Por tanto, considera la actora que con esta normativa se establece un trato desigual a favor del acusado, por lo que se rompe con el presupuesto de igualdad procesal de las partes.

Luego de lo anterior, se dispuso la admisión de la acción impetrada, y es así como se corrió en traslado a la Procuradora General de la Nación, quien en su momento emitió concepto sobre lo planteado. En razón de ello, profirió su vista fiscal en la que concluyó que la frase impugnada no contraviene las normas de la Constitución Nacional.

Esta afirmación la sustenta entre otros argumentos en los siguientes:

"Se entiende entonces, que la norma fundamental que se dice transgredida por la frase ... debe implicar una ventaja exclusiva para un grupo de personas o cuando se establecen en ellas excepciones para una persona determinada por motivos estrictamente personales, que la colocan en una situación de ventaja frente a otras u otro que presentan las mismas condiciones, lo cual no concurre en el presente caso.

...

... se entiende que la garantía constitucional veda el otorgamiento de fueros y privilegios sin puntualizar los motivos por los cuales estos 'tratamientos' pudieren producirse, no obstante, sí puntualiza ciertas razones por las cuales prohíbe la discriminación, como son la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión y las ideas políticas. Esto no se constituye en impedimento para la existencia de procedimientos diferenciados, ante la existencia de desigualdades, ya que las cargas de sendos sujetos procesales son diferentes, mientras el acusado debe defenderse de los cargos y la posibilidad de la imposición de una sanción punitiva, el otro (víctima) sólo está planteando unos hechos y probablemente una posible petición.

Se entiende entonces que la intervención de la víctima sea necesaria para que los asociados ejerciten su derecho de acceso a la justicia (tutela judicial efectiva); sin embargo la doctrina la ha considerado peculiar dentro del sistema penal de corte acusatorio, por cuanto rompe con la igualdad de los adversarios.

...

Ante la desigualdad de la situación jurídico procesal entre el acusado y la víctima, se entiende que la legislación procesal penal permite desigualdad de trato, en cuanto al término demandado se refiere, lo que en nada conlleva la conculcación de las normas constitucionales...".

Posterior a esta etapa procesal, la recurrente presentó alegatos a favor de su pretensión en la fase que para ello se ha establecido, recordando que el proceso penal debe constitucionalizarse y, por ello, se deben cumplir con los principios que la Norma Fundamental desarrolla, como es el caso del contenido en el artículo 19 de la misma.

#### Consideraciones y decisión del Pleno:

Verificados los planteamientos de quienes han concurrido a este proceso constitucional, se procede a dirimir la controversia sometida al análisis y decisión de la Corte Suprema de Justicia.

En razón de ello, debemos recordar que el sustento de esta acción es, que al otorgársele un período de tiempo y oportunidades de intervención a la víctima del delito, menor a las del imputado, se está creando un privilegio y desigualdad entre las partes. Hecho que a consideración de la actora, contraviene el artículo 19 de la Carta Magna, que prohíbe los fueros y privilegios.

Sobre esta norma invocada por la actora podemos destacar los siguientes aspectos.

Lo primero que debemos tener presente, es que el contenido de esta norma constitucional fue objeto de cambios al momento de surtirse la modificación de la Carta Magna en el año 2004. Por ejemplo, se introdujo la palabra discapacidad, como una de las razones por las que no pueden darse fueros, privilegios o discriminación. Otra modificación, y de mayor transcendencia para la causa que nos ocupa, es la eliminación del término "personales". En otras palabras, antes del año 2004 el artículo en mención indicaba que, "No habrá fueros o privilegios personales...", mientras que actualmente se lee, "No habrá fueros o privilegios...".

Por ello, se concluye que los fueros personales no son los únicos que se impiden en la actualidad.

Pese a esto, debe tenerse presente que subsisten elementos que deben verificarse al momento de determinar si se concretiza una vulneración a la Constitución Nacional. Entre ellos podemos mencionar, la existencia o no de una desigualdad jurídica injustificada, una discriminación en base a raza, nacimiento,

discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, o tratos desfavorables e injustos entre personas y grupos que se encuentren en una situación similar. (lo resaltado es nuestro).

Si los aspectos antes mencionados se contrastan con la realidad de la frase impugnada, se arriba a la clara conclusión que no nos encontramos frente a una vulneración de las normas constitucionales que regulan el tema de la prohibición de fueros, privilegios o discriminación, ni las demás que componen la Norma Fundamental.

Y es que lo primero que se desprende de la lectura de lo impugnado, es que no consta dentro de su redacción, que la frase impugnada se haya adoptado en base a algunas de las razones que desarrollada el artículo 19 de la Constitución Nacional.

El otro aspecto que pasamos a analizar, es si la “desigualdad” alegada por la actora respecto a la víctima, posee una justificación jurídica. A nuestro juicio, en concordancia con lo planteado por el Ministerio Público, consideramos que sí existe una justificación legal para lo impugnado. Y es que aunque se considera un contrasentido, existen situaciones y normativas que si bien parecieran encerrar desigualdades, han sido establecidas para equilibrar otras. Expliquemos.

En el caso que nos ocupa, como bien advirtió la Procuradora General de la Nación, la víctima no puede equiparar su situación procesal a la del imputado. Sin que con ello se esté indicando que la víctima no posee derechos.

Lo que hay que tener claro, es que el imputado es la persona señalada y llevada a juicio, es quien de darse una condena, tendrá que asumir la sanción que se le imponga, pero también deberá luchar para demostrar su inocencia, presentar y refutar las pruebas que el engranaje estatal aporte en su contra. Evidentemente, esta situación “jurídica”, en adición a la preparación y batalla legal que debe enfrentar el imputado, no es la misma que la de la víctima, quien se encuentra bajo condiciones distintas a éste.

Lo que se debe tener claro entonces, es que la víctima y el imputado no se encuentra en una misma situación, ni en igualdad de condiciones. La situación de cada uno de ellos es diferente, precisamente porque estos sujetos tiene un papel distinto dentro del proceso, razón por la que la ley establece derechos y garantías que no son iguales para todos. Luego entonces, ¿cómo podría pretenderse un trato igualitario frente a personas y situaciones que no se equiparan entre sí?

Precisamente, esto que indicamos en forma de pregunta, es lo que conlleva a determinar con claridad que no le asiste la razón a la actora en sus planteamientos.

Y es que debe entenderse que la carga y situación procesal del imputado con respecto al Estado y al sistema de justicia, es mucho más comprometedor con respecto a la víctima (principalmente en el tema de la sanción), por lo que resulta lógico que esa desigualdad evidente, se equipare a través de ciertas limitantes como las planteadas; que si bien en este caso operan en beneficio del sindicado, no por ello se menosprecia o desconocen los derechos consagrados en la Constitución Nacional y la legislación penal para la víctima. Ésta última seguirá teniendo derechos y participación dentro del proceso, con el fin de hacer su condición de víctima.

Pero además, si se analiza la frase impugnada en su justa dimensión y contexto, se arriba a la conclusión que la participación restringida que se alega como inconstitucional, es discrecional; por tanto, no se constituye en una obligación que fuese a viciar el proceso o el juicio que se lleva a cabo. Incluso, se abre la

posibilidad a que la víctima decida si quiere o no hacer uso de la palabra, pero además, se plantea el escenario de que ésta pueda estar o no presente en el juicio.

Todos estos elementos, vistos y analizados como corresponden, ponen de relieve que incluso, de no darse la partición de esta parte (la víctima), se sigue surtiendo el proceso. Incluso, los derechos reconocidos por este nuevo Código de Procedimiento Penal, se encuentran intactos y pueden seguir ejerciéndose tal y como han sido consagrados en las normas correspondientes.

Por tanto, en forma alguna se puede considerar que el anterior proceder se constituye en un acto desfavorable, tendiente a ignorar derechos de las víctimas.

Otra clave para entender el por qué se incluyen frases como la impugnada, es que contrario a lo que se piensa, la Carta Magna sí permite realizar distinciones, precisamente porque habrá situaciones donde las personas, grupos y/o personas y grupos, no se encuentran en condiciones de igual, o bajo situaciones semejantes entre unos y otros. Por eso, se ha entendido que la Constitución Nacional permite equiparar estas diferencias a través de distinciones entre unas y otras situaciones. Lo que sí no se permiten son los distingos, que según lo desarrollado por esta Corporación de Justicia, implica lo siguiente:

“El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias”. (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996). Lo resaltado es de la Corte.

Como vemos de lo transcrito, al momento de analizarse la posible vulneración del artículo 19 de la Constitución Nacional, se invita a una revisión y evaluación de las circunstancias de las personas o grupos que se consideran afectados con el acto que impugnan. Esto es así, porque es este estudio el que permitirá determinar si en efecto se encuentran en la misma o similar situación que los demás con los que se comparan. De no ser así, se rompe con ese elemento esencial para que se configure la contravención alegada.

Así las cosas, y tal como hemos visto con antelación, nos encontramos ante un escenario donde convergen dos sujetos procesales, a saber, el sindicado y la víctima. Evidentemente, las circunstancias y situación jurídica de cada una de las personas o grupos que en su momento ostenten esa calidad, no los ubica en un plano de igualdad, por lo que los reconocimientos y reglas que se den para cada uno de ellos, no puede ser igual para ambos. Por tanto, se reitera y comprueba que si bien ambos son sujetos procesales, su condición o circunstancias que lo rodean no son las mismas, que como hemos dicho, es uno de los elementos esenciales para que se surta la vulneración del artículo 19 de la Constitución Nacional.

Ante esta situación, y como quiera tampoco se ha verificado que la frase impugnada conlleve un trato sin justificación jurídica o se haya sustentado en aspectos como la raza, religión, etc, lo que se procede es a decretar la constitucionalidad de la misma, ya que no se han cumplido los presupuestos necesarios para considerar que ha operado lo que se conoce como distingo, que es lo que sí prohíbe la Constitución Nacional.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase, "... se le concederá la palabra por el término máximo de quince minutos...", inserta en el artículo 374 del Código de Procedimiento Penal, adoptado mediante Ley 63 de 2008.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, POR EL CUAL SE APRUEBA LA NUEVA TARIFA DE MOVIMIENTO COMERCIAL Y CLAVE DE OPERACIONES PARA LAS EMPRESAS ESTABLECIDAS EN LA ZONA FRANCA DEL BARÚ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE(2014).

|             |  |
|-------------|--|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                      |
| Sala:       | Pleno  |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                                 |
| Fecha:      | 31 de marzo de 2014                                    |
| Materia:    | Inconstitucionalidad<br>Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 577-2011   |

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No.252 de 23 de diciembre de 2010, por el cual se aprueba la nueva tarifa de movimiento comercial y clave de operaciones para las empresas establecidas en la Zona Franca del Barú.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emitiera concepto; en ese entonces le correspondió al señor Procurador, licenciado José Ayú Prado, actual Magistrado